

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO
MUNDO FELIZ

Recurrido

v.

WILFREDO GUZMÁN
SEPÚLVEDA Y ROSITA
SANTANA MARTÍNEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionarios

KLCE202200447

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso núm.:
CA2021CV00637

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2022.

En una acción de cobro de cuotas de mantenimiento, y luego de que los demandados incumplieran, en tres ocasiones, con órdenes del TPI de contestar la demanda, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) les anotó la rebeldía. Según se explica a continuación, ante el hecho de que lo actuado por el TPI no resulta contrario a derecho y constituye un ejercicio razonable de discreción en las circunstancias de este caso, procede denegar la expedición del auto solicitado.

I.

En marzo de 2021, el Consejo de Titulares del Condominio Mundo Feliz (el “Condominio”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”) en contra del Sr. Wilfredo Guzmán Sepúlveda, la Sa. Rosita Santana Martínez y la sociedad de gananciales compuesta por ambos (los “Deudores”). Se reclamó la cantidad de \$8,241.17 por concepto de cuotas de mantenimiento adeudadas.

Aproximadamente un mes luego de presentada la Demanda, el Condominio solicitó autorización para emplazar por edicto, con la cual se acompañó una declaración jurada de una emplazadora. En ella, se aseveró que la administradora del Condominio indicó que, desde el 2017, el apartamento de los Deudores estaba desocupado. Indicó que acudió a dicha vivienda en dos ocasiones y la encontró vacía, y que una vecina quien reside hace 20 años en el Condominio le manifestó que allí no vivía nadie y que no conocía el paradero de los Deudores. La emplazadora indicó, además, haber realizado otras diligencias para ubicar a los Deudores, sin haber tenido éxito.

Mediante una Orden notificada el 18 de mayo de 2021, el TPI autorizó el emplazamiento por edicto de los Deudores.

Publicado el emplazamiento y enviado a la última dirección conocida de los Deudores, estos comparecieron a finales de julio a través de una abogada y solicitaron un término para contestar la Demanda.

El 3 de agosto, el TPI, por **primera vez**, le concedió a los Deudores un término (de 30 días) para contestar la Demanda.

A finales de agosto, los Deudores solicitaron la desestimación de la Demanda; arguyeron que el emplazamiento había sido defectuoso porque en la declaración jurada no se había hecho “expresión alguna [de] que existe una reclamación que justifique la concesión de remedio alguno”.

A finales de septiembre, el Condominio notificó al TPI que, desde el 28 de junio, se había enviado el emplazamiento y la Demanda por correo certificado a la última dirección conocida de los Deudores (en New York) y se acreditó que, el 17 de junio, se había publicado el emplazamiento por edicto. El Condominio solicitó, por primera vez, que se le anotara la rebeldía a los Deudores.

El 20 de octubre, el TPI denegó la moción de desestimación de los Deudores y, además, **por segunda vez**, les ordenó contestar la

Demanda, esta vez en un término “perentorio” de 10 días. Se les advirtió que, de no comparecer en dicho término, se les anotaría la rebeldía sin más trámite. Ese mismo día, el TPI también denegó la primera solicitud de anotación de rebeldía presentada por el Condominio.

El 1 de noviembre, los Deudores solicitaron la reconsideración de la decisión de denegar la desestimación de la Demanda.

El 4 de noviembre, el Condominio se opuso a la referida moción de reconsideración y solicitó, por segunda vez, que se les anotara la rebeldía a los Deudores. Sometió prueba documental de que el 2 de julio los Deudores recibieron el emplazamiento y la Demanda enviados por correo certificado.

El 10 de noviembre los Deudores replicaron a la oposición del Condominio.

El 21 de noviembre, el TPI, por segunda vez, denegó la solicitud del Condominio de anotarle la rebeldía a los Deudores. A la misma vez, el TPI denegó la moción de reconsideración de los Deudores y, por **tercera vez**, les ordenó contestar la Demanda “en un término perentorio de 20 días”, advirtiéndoles que, de no hacerlo, se les anotaría la rebeldía “sin más citarle ni oírle”.

El 8 de diciembre, los Deudores presentaron una “moción informativa urgente”, donde adujeron que el TPI no había resuelto todavía la réplica que presentaron el 10 de noviembre a la oposición del Condominio a la moción de reconsideración que, desde el 21 de noviembre, el TPI había denegado. Por ello, solicitaron que se dejara sin efecto el término concedido para contestar la Demanda.

Por su parte, a finales de enero, el Condominio se opuso a la referida moción y, por tercera vez, solicitó que se le anotara la rebeldía a los Deudores. El 2 de febrero, los Deudores replicaron.

Mediante una Resolución notificada el 15 de febrero, el TPI le anotó la rebeldía a los Deudores.

El 22 de febrero, los Deudores solicitaron reconsideración. Indican que no cumplieron con las órdenes del TPI, dirigidas a que contestaran la Demanda, porque el TPI no había resuelto su réplica, presentada el 10 de noviembre, a la oposición del Condominio a la moción de reconsideración que, desde el 21 de noviembre, el TPI había denegado. Arguyeron que, aunque no habían contestado la Demanda, se estaban defendiendo “de otra forma”. El Condominio se opuso, y los Deudores replicaron.

Mediante una Resolución notificada el 8 de abril, el TPI denegó la reconsideración solicitada y señaló una vista en rebeldía para el 27 de abril.

Inconformes, el 25 de abril, los Deudores presentaron el recurso que nos ocupa.¹ Sostienen que su conducta no puede ser “catalogada como dejadez, falta de interés en defenderse” o “indiferencia”. Resaltan que, aunque no han contestado la Demanda, comparecieron “activamente sometiendo diversos escritos”. Disponemos.

II.

Con respecto a la anotación de rebeldía, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, R.P. Civ. 45.1, 32 LPR Ap. V (2010), dispone:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia para conceder un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o la Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal, a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Esta anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

¹ Junto con el recurso, los Deudores presentaron una moción en auxilio de jurisdicción, en atención a la vista señalada para el 27 de abril. Mediante una Resolución de 25 de abril, denegamos dicha moción.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

La finalidad principal de la anotación de rebeldía es desalentar la utilización de la dilación de los procedimientos como herramienta de litigación. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1069 (2019) (citando a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011)). De tal manera los tribunales pueden tomar acción y evitar la paralización de los procesos, pues el mecanismo “opera como remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse”. *Álamo Pérez v. Supermercado Grande Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002).

Como consecuencia de una anotación de rebeldía, se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado contra el rebelde y se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si ésta procede como cuestión de derecho. 32 LPRA Ap. V, R. 45.1; véase además, *Rivera Figueroa*, 183 DPR a la pág. 590.

Entre los fundamentos reconocidos en nuestro ordenamiento, una parte puede ser declarada en rebeldía si “se niega a descubrir su prueba después de haber sido requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba, o simplemente cuando una parte ha incumplido con alguna orden del tribunal. . . [y] como medida de sanción, el demandante puede solicitar [su anotación] o el tribunal *motu proprio* . . .”. *Rivera Figueroa*, 183 DPR en la pág. 588.

Esto ha de verse en conjunto con la Regla 34.3 de Procedimiento Civil la cual estipula las posibles consecuencias ante la negativa de una parte a obedecer una orden, y entre otras cosas establece que:

(b) *Otras consecuencias*. Si una parte o un funcionario o agente administrador de una parte, o una persona designada para testificar a su nombre según disponen las Reglas 27.6 ó 28, deja de cumplir una orden para

llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba, incluyendo una orden bajo las Reglas 32 y 34.2, el tribunal podrá dictar, con relación a la negativa, todas aquellas órdenes que sean justas; entre ellas las siguientes:

...

(3) Una orden para eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, para desestimar el pleito o procedimiento, o cualquier parte de ellos, **o para dictar una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla.**

32 LPRA Ap. V., RR. 34.3 (b)(3) (énfasis suplido).

Aunque se le concede discreción al foro primario en la utilización de este mecanismo procesal, “tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto”. *Íd.* en la pág. 590 (*citando a Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966)). Además, el “tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, **y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2.**”

32 LPRA Ap. V., RR. 45.3 (énfasis suplido).

En efecto, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, autoriza al Tribunal a dejar sin efecto una anotación de rebeldía por “causa justificada”. La concesión de un relevo, en este contexto, es discrecional.

Al determinar si debe dejarse sin efecto la anotación de rebeldía, el tribunal debe tomar en cuenta: (a) si el peticionario tiene una buena defensa en los méritos; (b) el tiempo que media entre el dictamen y la solicitud de relevo; (c) y el grado de perjuicio que pueda ocasionarse a la parte contraria. *Neptune Packing Corp. v. Wakenhut*, 120 DPR 283, 294 (1988).

La Regla 45.3, *supra*, se interpreta de manera liberal, para tratar de brindarle a la parte su día en corte. *Rivera Figueroa*, 183 DPR a las págs. 591-592; *Banco Central v. Gelabert Álvarez*, 131 DPR 1005 (1992); *Neptune Packing Corp., supra*. De conformidad, cualquier duda al respecto debe resolverse a favor del que solicita

que se deje sin efecto una anotación de rebeldía. *Rivera Figueroa*, 183 DPR a la pág. 592; *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971); *Diaz v. Tribunal*, 93 DPR 79, 87 (1966); *Banco Central*, 131 DPR a la pág. 1007. Ello por lo “oneroso y drástico que resulta” sobre la parte afectada una anotación de rebeldía. *J.R.T., supra*.

En fin, privar a un litigante de su día en corte es procedente únicamente en “casos extremos”, cuando “no hay duda de la falta de diligencia de la parte contra quien se toma la sanción.” *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 819 (1986) (validando desestimación ante “crasa dejadez y falta de diligencia”).

Es importante subrayar que la razón por la cual ocurrió el incumplimiento que generó la anotación de rebeldía es solamente uno de los factores a considerar. De hecho, aun cuando no exista una debida justificación para no haber contestado una demanda, ello, de por sí, no es necesariamente “determinante”, sino que la decisión deberá responder a un análisis integral de todas las “circunstancias del caso”, incluyendo, en particular, el “factor clave” de si existen defensas que “podrían ser meritorias”. *Banco Central*, 131 DPR a la pág. 1007. Así pues, en este análisis, es preciso determinar si existe la “posibilidad del ejercicio de defensas válidas”. *Román Díaz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 506 (1982).

Cuando se aduce una “buena defensa”, y levantar la rebeldía no ocasiona perjuicio, las “normas fundamentales de trato justo” obligan al tribunal a ejercer su discreción a favor del relevo solicitado. *J.R.T.*, 99 DPR a la pág. 809. “Cuando ... se aduce una buena defensa y la reapertura no ocasiona perjuicio alguno, constituye un claro abuso de discreción el denegarla.” *J.R.T.*, 99 DPR a la pág. 811. “Como regla general, una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario” por la parte promovente

del relevo. *J.R.T.*, 99 DPR a la pág. 811. Así pues, en este contexto, “causa justificada” no tiene que conllevar (y usualmente no conllevará) ausencia de negligencia por la parte a quien se le anotó la rebeldía.

III.

Concluimos que el TPI ejerció razonablemente su discreción al anotarle la rebeldía a los Deudores. Adviértase que, a pesar de haber sido emplazados desde principios de julio de 2021, y de haber comparecido por primera vez ante el TPI a finales del mismo mes, más de siete meses luego, y a pesar de tres órdenes del TPI al respecto, todavía los Deudores no habían contestado la Demanda.

Aunque los Deudores solicitaron la desestimación de la Demanda, el TPI, desde el 20 de octubre, había denegado dicha solicitud. Tanto en ocasión de ello, el mismo 20 de octubre, como en ocasión, a finales de noviembre, de haber denegado la moción de reconsideración de los Deudores al respecto, el TPI le ordenó a los Deudores contestar la Demanda en un término perentorio. En ambas ocasiones, los Deudores optaron por no contestar la Demanda, por lo cual, más de dos meses luego de expirado el último de los términos concedidos por el TPI, a mediados de febrero, dicho foro les anotó la rebeldía.

Tampoco los Deudores acreditaron que hubiese causa justificada para no haber contestado la Demanda en el término reglamentario, ni dentro de los varios términos concedidos por el TPI. Según indicado, aunque los Deudores en un momento solicitaron la desestimación de la Demanda, ello fue denegado por el TPI desde el 20 de octubre, y la reconsideración al respecto fue adjudicada el 22 de noviembre. Ello no obstante, los Deudores optaron por ignorar la orden del TPI, del mismo 22 de noviembre, en la cual se les concedió, por tercera ocasión, un término para contestar la Demanda.

Resaltamos, además, que los Deudores, ni ante el TPI, ni ante este Tribunal, han indicado qué defensa meritoria podrían tener a la reclamación de referencia. Según arriba expuesto, la presencia, o ausencia, de una buena defensa en los méritos es un “factor clave” al determinar si procede relevar a una parte a quien se le ha anotado la rebeldía. *Banco Central*, 131 DPR a la pág. 1007. Es decir, los Deudores no pusieron en posición al TPI, ni a este Tribunal, para concluir que podrían prevalecer si se dejara sin efecto la anotación de rebeldía.

No advertimos, así pues, error de derecho alguno en la decisión del TPI, ni podemos concluir que lo actuado constituya un ejercicio irrazonable o arbitrario de la discreción de dicho foro, particularmente ante las repetidas oportunidades concedidas a los peticionarios para contestar la Demanda.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones